



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PENAL



EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA

Autora: Vilma Begoña Gamboa González

Campus Bárbula, mayo 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

**EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN
VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al grado de
Especialista en Derecho Penal

Autora: Vilma Begoña Gamboa González
Tutora: Miriam J González Medina

Campus Bárbula, junio 2017

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LA TUTORA

**EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO
EN VENEZUELA**

APROBADO EN LA DIRECCIÓN DE POSTGRADO, FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO
POR:

Abg. MsC Tahis Trejo Chirinos
CI N° V-7.012.776

Acepto la tutoría del presente trabajo según las condiciones de la Dirección de
Postgrado de la Universidad de Carabobo

MsC. Miriam J. González Medina
CI N° V- 7.084.886

Campus Bárbula, septiembre 2016

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

AUTORIZACIÓN DE LA TUTORA

Yo, Miriam J. González Medina, mi carácter de Tutora del Trabajo de Especialización titulado: **EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA**; Presentado por la ciudadana: **Vilma Begoña Gamboa González**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-12.029.092**, para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

Considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del Jurado designado.

En Valencia a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

MsC. Miriam J. González Medina
CI N° V- 7.084.886

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

Autora: Vilma Begoña Gamboa González CI: N° V-12.029.092

Tutora: Miriam J. González Medina. CI N° V.- 7.084.886.

Título del Trabajo: EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA.

Línea de Investigación: Derecho Penal Sustantivo.

INFORME DE ACTIVIDADES

N°	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO
1	01/09/16	Capítulo I. El Problema. Planteamiento del problema de investigación.
	23/09/16	Formulación de los objetivos de la investigación.
	30/09/16	Justificación de la investigación.
2	02/10/15	Capítulo II. Marco Teórico.
	07/10/16	Antecedentes de la investigación.
	13/10/16	Bases teóricas, conceptuales, legales.
3	14/11/16	Capítulo III. Marco Metodológico. Tipo y diseño de la investigación.
	20/11/16	Técnica e instrumentos de recolección de la información.
	27/11/16	Técnicas de interpretación y análisis.
	30/11/16	
4	20/02/17	Capítulo IV. Análisis de Resultados
	15/03/17	Sugerencias en relación a la interpretación de los resultados.
5	10/04/17	Capítulo V. Revisión de las conclusiones y recomendaciones
6	06/05/17	Revisión del contenido del resumen, conclusiones y referencias bibliográficas.
7	15/06/17	Revisión final del trabajo de investigación para su entrega

Firma de la Tutora: _____ Firma de la Autora: _____



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



VEREDICTO

Nosotros, Miembros del Jurado designado para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: "EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA", presentado por la ciudadana: Vilma B. Gamboa G., titular de la Cédula de Identidad N°. V-12.029.092 para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, estimamos que la misma reúne los requisitos para ser calificado como: Aprobado.

Nombres, Apellidos	Cédula de Identidad	Firma del Jurado
<u>S.E. MAXAMORA</u>	<u>3390599</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Marianela Hernández J.</u>	<u>7092704</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Pedro Moreno</u>	<u>15.190.791</u>	<u>[Firma]</u>

Campus Bárbula, mayo 2018



Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Dirección de Postgrado

Control de Asuntos Estudiantiles – Sección de Grado



ACTA DE CONSTITUCION DE JURADO Y DE APROBACION DEL TRABAJO

Quienes Suscriben esta Acta, Jurados del Trabajo de Grado / Especialización titulado: “EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GENERO EN VENEZUELA”

Presentado por el (la) ciudadano (a): **VILMA GAMBOA** C.I.: 12.029.092

Nos damos como constituidos y Convenimos en citar al alumno para la discusión de su trabajo el día: **10 (DIEZ) DE MAYO DEL 2018.**

De la misma manera acordamos que cumplido el lapso establecido en el reglamento (30 días hábiles a partir de la fecha de hoy), el (la) ciudadano (a) Decano (a) de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, podrá designar los sustitutos correspondientes.



Presidente del Jurado
Nombre: *J.E. Mayarden*
C.I. *334549*



Miembro
Nombre: *Mariónela Hernández*
C.I. *7092754*



Miembro *Pedro Moreno*
Nombre: _____
C.I. *15.190.791*

RESOLUCION

Aprobado: X Fecha: 10/05/2018 Observación: _____

Reprobado: _____ Fecha: _____

(En caso de que el Trabajo sea reprobado, se debe anexar un informe explicativo, firmado por los tres miembros del Jurado)



Nota: Esta acta debe ser consignada en la Sección de Grado de la oficina Control de Estudios inmediatamente después de tener un veredicto definitivo, debidamente firmada por los tres miembros, de manera tal, agilizar los trámites correspondientes a la elaboración del Acta de Aprobación del Trabajo.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



VEREDICTO

Nosotros, Miembros del Jurado designado para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: “EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA”, presentado por la ciudadana: Vilma B. Gamboa G., titular de la Cédula de Identidad N^º. V-12.029.092 para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, estimamos que la misma reúne los requisitos para ser calificado como: _____.

Nombres, Apellidos	Cédula de Identidad	Firma del Jurado
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Campus Bárbula, mayo 2018

DEDICATORIA

Dedicado: a mis queridos padres Wilma y Moisés Segundo, por haberme obsequiado el don maravilloso de la vida y por su apoyo incondicional, los amo.

A mi adorada hija mayor y colega *Andrea*, a quien agradezco infinitamente por darle sentido a mi vida, por enseñarme a ser fuerte y a no declinar en mis convicciones, convirtiéndose en uno de los pilares fundamentales para mi crecimiento personal y profesional aún en medio de la distancia; aun en medio de su autoexilio; y a mi adorada hija menor *María José*, a quien entrego todo mi esfuerzo para seguir mostrándole que ninguna lucha es en vano y que con dedicación, constancia y perseverancia se pueden convertir los sueños en realidades. A ustedes dos, mis princesas y maestras de vida, todo mi amor y gratitud, son mi mayor orgullo.

A mi esposo y compañero de esta aventura a la que llamamos vida: *José Alberto*, por su amor y comprensión, por ayudarme a levantar cada vez que flaquearon mis fuerzas y por todo lo que me ha brindado para contribuir al logro de esta meta; de ti amor mío, estaré eternamente agradecida.

A unas personas muy especiales, que aunque ya no estén a mi lado, se que se encuentran felices de verme alcanzar esta meta; a ustedes: abuela Begoña, abuelo Ángel y tía Cira, siempre los recuerdo.

A mis hermanos, Lenis, Moisés y Nakarí; a mis sobrinos, Karla, Moisés, Génesis, Julio, Xavier y muy pronto Alanis, por existir en mi vida, los quiero.

A ti querida tía y profesora Miriam, por tu apoyo incondicional, por tus sabias recomendaciones, por acompañarme y orientarme como solo una madre lo hace, en esta dura pero hermosa tarea de ser mujer, en medio de la conflictividad por la que atraviesa nuestra amada Venezuela. Para ti, mi cariño sincero y mi profunda gratitud.

A mi amiga y colega Kelis González, quien ha sido mi compañera en las buenas y en las malas, juntas hemos reído y llorado y contra todo pronóstico te digo mi hermana: ¡Lo Logramos!

A mi profesora Abg. MsC Tahis Trejo, por guiarme desde el comienzo de la investigación para lograr esta importante meta. Agradecida siempre.

A todos, mil gracias.

Vilma Gamboa

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de investigación, fue realizado sin duda alguna con mucho esfuerzo, dedicación y constancia, por lo que representa un gran paso para el logro de una de mis metas más anheladas.

Agradezco a Dios Padre Todopoderoso, por quien todo fue hecho.

Agradezco a la Virgen María, madre de Dios, de los hombres y de las mujeres del mundo.

Agradezco a la Magnífica Universidad de Carabobo y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, por brindarme la oportunidad de continuar estudios a nivel de postgrado, para hacer de mí una profesional de alto nivel, capaz de promover los cambios que urgen a la nación, fundados en valores y principios éticos y morales, tan necesarios en estos momentos.

A mis Profesores, quienes sin egoísmo alguno me mostraron la senda a seguir, para así poder rescatar la dignidad y el honor de nuestra profesión tan maltrata en los últimos años; y un agradecimiento muy especial a mis honorables Profesoras. A ustedes, mil gracias.

Al personal que conforma el área de postgrado, especialmente al Sr. Fabián Linares y al Ing. Pedro Blanco, quienes gentilmente nos acompañaron hasta altas horas de la noche para brindarnos apoyo y seguridad.

Al personal que labora en las distintas escuelas de la Universidad de Carabobo y en especial a sus choferes, quienes amablemente me brindaron apoyo en el traslado oportuno para poder llegar a tiempo a clases; al Sr. Mota por facilitar con su servicio las copias del material de apoyo, al personal de seguridad del estacionamiento, Gracias.

A todos los que de una u otra manera contribuyeron al logro de esta meta, quedo de ustedes infinitamente agradecida.

Vilma Begoña Gamboa

ÍNDICE

	PP.
RESUMEN	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema	3
Objetivos de la Investigación	12
Objetivo General	12
Objetivos Específicos	12
Justificación de la Investigación	12
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la Investigación	15
Bases Teóricas	19
Derecho Penal	19
Tipicidad	20
El Bien Jurídico	21
Violencia de Género	22
Feminicidio/Femicidio	23
Bases Legales	29
Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”	29
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)	30
Código Penal	31
Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	32
Definición de Términos	33
Androcentrismo	33
Desigualdad	33
Misoginia	33
Machismo	33
Violencia	33
Violencia de Género	33
CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de Investigación	34
Diseño de la Investigación	35
Técnicas e Instrumentos de Recolección de la información	35
Técnicas y Análisis de la información	36

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	38
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	41
Conclusiones	41
Recomendaciones	43
REFERENCIAS	45
ANEXO	48



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



**EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN
VENEZUELA**

Autora: Abog. Vilma B. Gamboa
Tutora: McC. Miriam González M.
Año: 2017

RESUMEN

A lo largo de la historia de las civilizaciones humanas, las sociedades han basado su poder en el marco de organizaciones patriarcales, sosteniéndose principalmente sobre tres pilares; estos son: la violencia, las desigualdades y la discriminación. Partiendo de aquí, la violencia contra la mujer representa uno de esos pilares, por ser ellas las víctimas potenciales del maltrato por razones del sexo ejercida por los hombres durante siglos, que ha causado daños significativos en el núcleo fundamental de la sociedad, trayendo como consecuencia, una violación sostenida de los derechos humanos de las mujeres. Si bien Venezuela ha trabajado durante los últimos 30 años en la elaboración de leyes que las proteja de este flagelo, como la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, derogada por la actual Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la cual fue recientemente modificada, enunciando por primera vez en la exposición de motivos las palabras feminicidio/femicidio para hacer referencia la muerte de forma violenta de una mujer, ampliando con ello la gama de delitos establecidos en dicha Ley; sin embargo, llama poderosamente la atención, el hecho de otorgarle similar significación a ambos términos, dejando sobre entendido que el uso de una palabra u otra es casi indiferente, adoptando con cierta ligereza para la Ley especial de protección a la mujer Venezolana el término Femicidio. Así también se muestra en el presente trabajo, las desigualdades jurídicas existentes entre hombres y mujeres en el marco del Código Penal Venezolano vigente, que deja en evidencia cierto descuido con lo establecido en la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, que ordena una adaptación a las realidades sociales sin discriminación, ni exclusión por motivos sexistas. Cabe destacar que la metodología utilizada para la elaboración del presente trabajo es de tipo documental.

Palabras Claves: Feminicidio, Femicidio, Violencia de Género, Androcentrismo, Bien Jurídico, Desigualdad, Machismo.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



**EL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN
VENEZUELA**

Autora: Abog. Vilma B. Gamboa
Tutora: McC. Miriam González M.
Año: 2017

RESUME

Along the history of human's civilizations, the societies have based their power on the patriarchal organizations, holding mainly on three pillars: violence, inequalities and discrimination. Starting from here, the violence to the woman represents one of these pillars, because they are the potential victims of abuse for reasons of sex exercised for the man during centuries, has caused significant damage in the fundamental nucleus of society, consequently resulting, a sustained violation of human rights of the woman. Although Venezuela has worked for the past 30 years in the elaboration of laws that protect them from this scourge, like the law on violence against women like the current organic law on the right to women to a life free of violence; which was recently modified, stating for the first time in the explanatory statement: the words "feminicidio/femicide" to make reference to death in a violent way of a woman, thus expanding the range of crimes established in said law; however, it calls the powerful attention, the fact of granting similar meaning to both terms, leaving implied that the use of one word or another is almost indifferent, adopting with some lightness for the special law of protection of Venezuelan women in the term "femicide". So it is also shown in the present work, the legal inequalities between men and women under Venezuelan penal code in force, that leaves in evidence some carelessness with the established in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, that orders an adaptation to social realities without discrimination or exclusions for sexist reasons. It should be noted that the methodology used to prepare this work is documentary.

Keywords: Feminicidio, Femicide, Gender Violence, Androcentrism, Legal Good, Inequality, Sexism.

INTRODUCCIÓN

Tratar un tema de Derecho Penal, constituye hoy en día un verdadero reto en Venezuela, más aún cuando el mismo, se relaciona con una temática de perspectiva de género como lo es el feminicidio, el cual ha venido causando gran polémica en los últimos años por ser considerado, como una forma de genocidio bajo condiciones históricamente permitidas por la sociedad que atentan contra la integridad, la salud, la libertad y la vida de las mujeres.

Ante este fenómeno, el Estado Venezolano ha realizado grandes esfuerzos para brindar a las mujeres un sistema legal de protección por medio de una Ley especial, como lo es, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin embargo, siguen siendo víctimas no solo del maltrato y la violencia ejercida por conocidos y desconocidos, sino también por la discriminación y las desigualdades jurídicas existentes en la Ley Penal y muestra de ello se puede evidenciar en el Título V del Código Penal vigente, sobre el delito de adulterio establecido en los artículos 394 y 395, donde se le impone a la mujer el doble de la pena con relación al hombre por el mismo delito, a pesar de estar actualmente derogados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia TSJ.

Es por ello, que el desarrollo de este trabajo de investigación, pretende determinar la eficacia de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como también estudiar el fenómeno del feminicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela, ya que el mismo ha sido un tema muy trillado en la últimas décadas a nivel académico y jurídico, que ha girado en gran medida sobre la interpretación de cara a los usos originales en la lengua inglesa.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta investigación es pertinente, ya que persigue hacer posible una justicia más equitativa entre mujeres y hombres; es por ello, que en el Capítulo I, se plantea el problema objeto de estudio, los objetivos

generales y específicos propuestos, así como los argumentos que lo justifican. Igualmente, en el Capítulo II, se hace mención de los antecedentes de esta investigación, los fundamentos teóricos y las bases legales que la sustentan, además de la definición de términos.

En el Capítulo III se presenta el marco metodológico, describiendo el tipo, diseño y nivel de investigación; el Capítulo IV, presenta el análisis de resultados, desarrollando a profundidad los objetivos específicos, los cuales pretenden describir las diferencias conceptuales entre femicidio y feminicidio como factor determinante en materia de violencia de género; por otra parte se estudia lo contemplado en el Código Penal Venezolano vigente con relación a la violencia de género y se define el feminicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela; mientras que en el Capítulo V, la investigadora realiza las recomendaciones y conclusiones alcanzadas, para finalizar con las referencias consultadas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

A lo largo de la historia de la humanidad, la violencia ha sido uno de los principales problemas presente en las relaciones sociales, siendo el sexo femenino el más afectado de los embates de este flagelo, por sus condiciones propias del género y por las desigualdades que históricamente han recibido en relación con los hombres; debido a esto, movimientos feministas en todo el mundo, emprendieron una lucha que ha llevado siglos para lograr el reconocimiento de los derechos humanos, sociales y políticos de las mujeres y el respeto a su dignidad, cuya máxima expresión se obtuvo, con la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1791; no sin antes dejar a su paso bajas como la de su proponente Olympe de Gouges, quien fue guillotizada por atreverse hacer tal propuesta.

Ante esta realidad, surgen relevantes avances desde el punto de vista internacional, colocando sobre el tapete asuntos relacionados con las necesidades propias de las mujeres, codificadas en normas que recojan los aspectos más importantes en materia de derechos humanos, tales como: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (1994), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993).

Desde entonces, se ha escuchado hablar sobre los derechos humanos de las mujeres, materializando así, un cambio drástico de paradigmas en cuanto a las estructuras de subordinación y discriminación hacia ellas desde los inicios del

patriarcado; sin embargo, lo hasta aquí alcanzado no fue suficiente y a pesar de la creación de distintas Leyes que regularan la materia, las mujeres continuaron siendo las víctimas favoritas de violaciones a sus derechos humanos, sobre todo en aquellas situaciones de conflictos entre naciones; por ejemplo, las guerras, donde se hacía imposible la aplicación de la justicia fundamentada en las normas existentes, manteniéndolas en una condición de indefensión frente a los maltratos de todas las formas y asesinatos por la acción del hombre.

En consecuencia, se comenzó a considerar de forma prudente el desarrollo y la extensión de dichas normas en aras de garantizarle a las mujeres el ejercicio y goce de sus derechos y sancionar a quienes se atrevieran a infringir la Ley, para así garantizar que se cumplieran los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión y el derecho a la vida de las mujeres; por lo que se decide en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena (1993), consagrar a la mujer como sujeto de derecho, exigiéndose en su artículo 18 a los Estados partes, el deber de protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña; que no es más que garantizar los derechos humanos a todas las mujeres, independientemente del ciclo de vida en el que se encuentren.

Aunado a esto, también se reconoció en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (1995): "...que la violencia contra las mujeres, representa un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, que viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la humanidad", quedando así plasmada en la norma positiva, un precedente importante a nivel internacional, que colocó a la mujer en una posición de equivalencia con el hombre, al quedar demostrado que estas los igualaban en cantidad, que convirtió el problema, en un asunto de interés para la humanidad.

A partir de entonces, surge a una serie de creación y aprobación de leyes y reformas en varios países de América Latina, tomando como bandera, la lucha por la

erradicación de la violencia de género; logrando que esa realidad que tanto ha afectado a las mujeres en el mundo entero, fuese visibilizado y tomado en cuenta como un verdadero flagelo, por ser ellas las víctimas constantes a lo largo de la historia de la humanidad, convirtiéndolo en un asunto de urgente y prioritaria atención, debido al grave impacto que ha degenerado en la base fundamental de la sociedad, más aún, cuando en las fases más extremas de violencia ejercida en contra de las mujeres, se pierden miles de vidas, cuya consecuencia se ha manifestado con sus particularidades propias en cada sociedad.

Es importante resaltar que Venezuela, ha sido uno de los primeros países de Latinoamérica en acogerse a la norma internacional en materia de derechos humanos de la mujer, incluyéndolos en una Ley especial en 1998, logrando desde entonces grandes avances en materia de prevención de violencia de género, que ha sido en buena medida consecuencia de la ratificación de normas internacionales; haciendo que la mujer adquiera visibilidad a partir de la inclusión de un lenguaje de género sensitivo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela CRBV, aprobada en 1999; lo cual se evidencia en el artículo 21, que establece:

Todas las personas son iguales ante la Ley; en consecuencia:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

La Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En este sentido, la normativa Nacional Venezolana, establece la igualdad y la no discriminación entre todas las personas, lo que marcó un antes y un después que dio

inicio al estudio del tema de la violencia con perspectiva de género, visibilizando problemas que por años ha enfrentado la mujer en condiciones de desigualdad.

Atendiendo estas consideraciones, la Asamblea Nacional de 1999 legisló sobre la materia para perfeccionar las leyes existentes, para dar nacimiento a una Ley que se encargara de velar por la defensa de los derechos de las mujeres, ante los constantes atropellos en materia de violencia de género, por medio de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo adelante LOSDMVLV, con una serie importante de innovaciones; logrando enfocar a la mujer como ente individual en todas sus formas de relaciones sociales y no como un sujeto integral de la institución de la familia a la que hacía referencia la derogada Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de 1998, consagrando en la misma, varias formas de violencia de género en contra de las mujeres, trasladando a lo público, un problema que hasta el momento había sido resuelto de forma privada.

Sin embargo, no fue sino hasta la última reforma aplicada a la mencionada Ley Orgánica (2014), cuando es plasmada por primera vez la palabra femicidio y feminicidio en la exposición de motivos, a fin de adecuar la norma a la realidad de los protocolos jurídicos internacionales, adoptando en la misma sólo el término femicidio, a juicio de los legisladores en la calificación del delito de asesinato de mujeres como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas, distintas al delito básico de homicidio de una mujer, reconociendo así, la existencia de un problema de discriminación hacia las mujeres hasta entonces invisibilizado.

Pese a los grandes esfuerzos realizados por parte del Estado Venezolano, así como también en gran parte del mundo para crear y sancionar leyes especiales que garanticen la vida, la integridad física y la salud psicológica de las mujeres; se evidencia en la realidad, un recrudecimiento de femicidios y de denuncias por los distintos tipos de violencia en contra de la mujer, los cuales se pueden obtener tanto de manera oficial como extraoficial, notándose un fracaso en el logro de la

erradicación, disminución o al menos detención de las cifras de femicidio y de la violencia de la cual son víctimas las mujeres, haciendo que la normativa pierda vigencia material y sea considerada insuficiente, al no cumplir con su ideal de prevención, protección o sanción penal al agente por el hecho punible, en los diferentes casos de delito por violencia de género.

De igual manera se evidencia, que en aquellos países en los que también se ha logrado la suscripción de normas internas para garantizarle a las mujeres sus derechos humanos, se observa una especie de divorcio entre lo que dictan sus legislaciones en teoría y lo que refleja la práctica; razón ésta, por la que varios Estados en todo el mundo se están dedicando a seguir perfeccionando sus leyes, en búsqueda de solucionar los problemas que aquejan a las mujeres, sirviéndose de la colaboración de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas ONU, la Organización de Estados Americanos OEA, la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres CEDAW, el Instituto Nacional de la Mujer INAMUJER, entre otras, a fin de hacer efectiva la aplicación de las actuales normativas que regulan la materia y a su vez concientizar al mundo entero sobre la importancia de hacer cumplir las mismas.

Se observa además, que si bien es cierto que existen países que se niegan a suscribir en sus legislaciones normas que garanticen a sus mujeres el goce y el ejercicio de sus derechos humanos, tal como ocurre actualmente en los países islámicos, donde hoy por hoy se continúan ejecutando femicidios por causas de honor; no es menos cierto, que aún en los países que han adoptado como suyas dichas normas, siguen ocurriendo cada vez con mayor frecuencia ataques de violencia de género y femicidios a consecuencia de la misoginia, la ginopía y el machismo, propios de la cultura patriarcal.

Es por ello, que distintas organizaciones de todo el planeta, continúan hoy por hoy luchando para hacer posible que se cumpla lo establecido en las leyes y que éstas

no sean utilizadas por los gobernantes de las distintas naciones como un simple saludo a la bandera cuando se hable de derechos humanos de las mujeres, convirtiéndolo, en un reto tanto para las mujeres como para el resto de la sociedad en los últimos años, que ha sensibilizado al mundo entero, hasta el punto de ser considerado en la actualidad como un problema de salud pública, que no distingue edad, clases sociales, raza, religión, cultura, étnia indígena e ideologías, entre otras y ha ocasionado graves daños y sufrimientos a los seres humanos que la han padecido.

Algo semejante ocurre en los países de América Latina, donde se evidencia que pese a las distintas leyes aprobadas para sancionar la violencia de género y garantizarle a las mujeres sus derechos humanos, continúan incrementándose las cifras de víctimas a mano de la violencia y los femicidios; lo que ha motivado a mujeres del mundo entero, a movilizarse en diversas actividades que llamen la atención de las instituciones y las distintas organizaciones, a fin de darle la importancia al tema de las muertes de féminas a consecuencia de la violencia de género y el sufrimiento que infringen a sus víctimas antes de asesinarlas.

Al respecto, la ONU Mujeres (2016), informó que de los 25 países en los que se comete mayor número de asesinatos y cualquier forma de violencia a la mujer por cuestiones de género, 14 son latinoamericanos, Venezuela está en la posición Número 9 y muchos de ellos permanecen en la impunidad; en relación a este último informe, se tiene que existe una incongruencia entre la validez formal y la validez real de la norma que regula los casos de violencia en contra de las mujeres y sus fatales consecuencias, ya que se evidencia que no basta con la promulgación de Leyes que protejan los derechos de las mujeres, sino que también es indispensable la correcta y oportuna aplicación de la misma para así garantizar que la justicia sea la regla y la impunidad la excepción.

En cuanto al Derecho Comparado Latinoamericano se refiere, se observó el uso de las terminologías femicidio y feminicidio como si se tratase de lo mismo, dando la

impresión a simple vista, que es cuestión de preferencia de uso; es así como por ejemplo, Argentina y el Salvador utilizan el término feminicidio para hacer referencia a los casos de asesinatos de mujeres por razón de su sexo, mientras que Venezuela utiliza en su Ley Especial el término femicidio, razón por la cual a continuación se citan algunas notas de prensas, para ilustrar tal ambigüedad.

En las declaraciones de Rico, A. (2016), sobre el balance de las cifras de feminicidios en la República de Argentina, en la que sostiene que durante “...todo el año 2015 se registró un total de 286 muertes de niñas y mujeres, un 3,2 % más que en 2014, cuando se registraron 277 feminicidios”; por lo que la afirmación anterior indica que el término utilizado para hacer referencia a los casos de asesinato de mujeres por razones de violencia de género es el feminicidio, para diferenciarlo de los casos de delitos de asesinatos comunes de mujeres.

Por otra parte, en la República de El Salvador, Argueta, Y. (2015) señaló que: “...han detectado que muchos jueces no están aplicando la Ley contra la violencia hacia las mujeres y que hay casos donde los jueces cambian la calificación de feminicidio a homicidio alegando que todos los ciudadanos son iguales ante la ley” así también declaró que “...el 19 por ciento de los asesinatos de mujeres son feminicidios y de éstos sólo un 2 por ciento de casos concluyen en sentencia para el asesino” dejando claro que la impunidad sigue siendo la regla para los casos de asesinatos de mujeres. Cabe destacar, que el tipo penal para los casos de muertes de mujeres por violencia de género es feminicidio y que las mismas son segregadas de los delitos de femicidios, para diferenciar un caso de otro.

Al comparar a Argentina con El Salvador, se puede observar que tienen una similitud en el uso del término feminicidio para los caso de asesinato o intentos de los mismos en contra de las mujeres, por motivos de desprecio y odio a su sexo; sin embargo se nota que en Venezuela el término utilizado para este tipo de delitos

según la reciente modificación a la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en lo adelante LOSDMVLV es femicidio.

Es así, como haciendo énfasis a los tecnicismos utilizados por las diversas legislaciones en relación al tema, se plantea que para algunos países, el término correcto a utilizar en los casos de violencia de género es feminicidio, mientras que en otros, como lo es el caso de Venezuela, se utiliza el término femicidio; de modo que cabe preguntar, si efectivamente existe una diferenciación entre un término y otro, ó, es sencillamente una forma de tipificar el delito para adecuarlo a cada legislación en particular sin tomar en consideración las diferencias conceptuales que puedan existir entre ambas palabras.

Como complemento a esta interrogante, es menester citar una declaración de la actual Fiscal de la República; Luisa Ortega (2016), quien al respecto informó que: “En Venezuela se perpetraron 121 delitos de feminicidios y 132 intentos de asesinados por motivos de género durante el año 2015”; sin embargo estas cifras no coinciden con las manejadas por los periodistas; por lo que para Lugo, A. (2016) en ese mismo año “...fueron asesinadas 152 mujeres solo en la gran Caracas, de acuerdo con cifras registradas por los periodistas de sucesos que acuden a la morgue de Bello Monte todos los días”; y, se pudo constatar también, que la fiscal utilizó en su alocución ante la Asamblea Nacional el termino feminicidio, aun cuando la norma utiliza como término jurídico femicidio.

Visto desde esta perspectiva, se podría deducir que la utilización de uno u otro término resulta indiferente, aunque en su significación real sean distintas; y, aunque pareciera irrelevante la utilización de los términos femicidio y feminicidio, resulta claro, que no todo asesinato de una mujer se debe al mismo móvil; razón por la cual es interesante el estudio a profundidad de ambos términos, para así determinar si efectivamente existen diferencias conceptuales entre ellas, y de ser así, hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado uso de las palabras femicidio y

feminicidio; atendiendo al principio de tipicidad como uno de los elementos del delito, para así poder establecer las responsabilidades penales a las que hubiere lugar según sea el caso.

Por todo lo antes expuesto, esta investigación es de gran interés, ya que se pretende demostrar la importancia del correcto uso en la LOSDMVLV de los términos femicidio y feminicidio y la vigencia material y formal del Código Penal Venezolano; en consecuencia, se plantean las siguientes interrogantes:

- ¿Qué significación jurídico penal posee el término feminicidio?
- ¿Cómo contempla el Código Penal Venezolano el tipo penal de violencia de género?
- ¿Cuál sería la relación existente entre el tipo penal de violencia de género y el feminicidio en Venezuela?

Una vez despejadas estas dudas, se pudo conocer y dar a conocer las profundidades del tema, ir un poco más allá y descubrir los verdaderos orígenes del mismo, para así diferenciar un caso ordinario de asesinato de una mujer, con un caso de asesinato a causa de la violencia en contra de la mujer por motivos de odio o desprecio a lo femenino, para así, poder aplicar los correctivos necesarios, en búsqueda de garantizarle a las mujeres, el goce y el disfrute de una vida verdaderamente libre de violencia, y sin ningún tipo de discriminaciones jurídicas en su contra.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el feminicidio, como tipo penal de violencia de género en Venezuela.

Objetivos Específicos

- Describir las diferencias conceptuales entre femicidio y feminicidio como factor determinante en materia de violencia de género.

- Determinar cómo contempla el Código Penal Venezolano vigente el tipo penal de violencia de género.

- Definir el feminicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela.

Justificación de la Investigación

El feminicidio, es un término relativamente nuevo, que surge por el impulso de activistas feministas de todo el mundo, en pro de la defensa de los derechos humanos de las mujeres, quienes preocupadas por los constantes ataques y asesinatos en su contra, decidieron emprender esta lucha para sensibilizar a la humanidad ante los embates por las constantes muertes violentas sufridas a consecuencia de la fuerza y crueldad del hombre, como resultado de la violencia por razones de género y por las desigualdades que históricamente las mujeres han tenido en relación con el sexo masculino; sin embargo, existe una contradicción muy marcada, acerca de la definición del término feminicidio y femicidio, por lo que su alcance, contenido e implicaciones, son hoy por hoy, objeto de amplios debates, tanto en las ciencias sociales, como en la acción política y en los procesos legislativos nacionales e internacionales.

Atendiendo a estas consideraciones, este trabajo permitió avanzar en la investigación del tema y su importancia es fundamentada en la contribución que dio al Derecho Venezolano, ya que en el mismo se esclarecieron las controversias presentadas en torno a éste fenómeno, para facilitar la comprensión, no solo en materia jurídica, sino también, en lo social y cultural, ante las variadas definiciones y distintas teorías y conceptos, en atención a la problemática expuesta.

Cabe destacar, que aunque actualmente se continúa realizando una serie de discusiones acerca de la utilización de uno u otro término, por lo que algunas legislaciones las acogen en sus normas como si fuesen sinónimos, adaptándola a conveniencia específica de cada nación según la adecuación de sus normativas internas; es una razón de peso que hace más interesante dicho estudio, para determinar si efectivamente es correcto utilizar el término feminicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela, en aras de contribuir con el control, disminución y prevención de éste flagelo, logrando en un futuro no lejano, hacer realidad la erradicación de la violencia en contra de las mujeres y el respeto a los derechos humanos de ellas tal y como corresponde al Estado.

En lo que concierne al aporte teórico, el mismo brindó información actualizada acerca de la temática, que sirve como material de consulta para aquellos estudiantes interesados en el tema; así también, figura como un aporte al Derecho Penal Sustantivo, ya que con el mismo se determinó la vigencia de la norma penal y la Ley especial de violencia de género; mientras que a los abogados litigantes, les servirá para manejar adecuadamente los términos en la defensa de los intereses de sus clientes, ya sean estas víctimas, acusados o imputados en cualquiera de las fases del proceso penal.

En cuanto al aporte que brinda a la comunidad en general, la misma podrá ser utilizada en las charlas de concientización comunitaria sobre la importancia de la prevención para erradicar la violencia de género y por último, servirá como

antecedente de futuros trabajos de investigación para otros interesados en el estudio de este tema.

Con relación al aporte técnico, la presente investigación pretende demostrar, que utilizando correctamente los términos femicidio y feminicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela, contribuye de manera importante al Instituto Nacional de Estadísticas INE, determinando así, con exactitud, las cifras relacionadas con este flagelo, para dar una respuesta oportuna del manejo de las estadísticas; así como también sirve para orientar y formar a los funcionarios y funcionarias de la administración pública, y organizaciones privadas, lo cual repercutirá positivamente en la aplicación de la justicia, que garantice de manera eficaz a todas las mujeres el ejercicio, goce y disfrute de sus derechos humanos.

Finalmente este trabajo especial de grado, persigue dejar un precedente en materia de violencia de género, que será de gran importancia y utilidad para la erradicación de la violencia ejercida en contra de los derechos humanos de las mujeres, que sirva además para evitar que este tipo de crímenes queden en la impunidad, utilizando como línea de investigación, el Derecho Penal Sustantivo, dando así cumplimiento a los requisitos exigidos por la coordinación de estudios de postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y optar al título de Especialista en Derecho Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico de un trabajo, llamado también, marco referencial teórico, es una de las fases más importante de la investigación, ya que es allí precisamente, donde se van a definir los diferentes conceptos que sobre la temática se hayan obtenido, para así realizar un estudio profundo y convincente sobre el problema planteado, con relación a esto, para Ramírez, Tulio (2006):

El marco referencial teórico es el espacio del proyecto destinado a ilustrar al lector sobre:

1. Las investigaciones ya realizadas sobre la problemática estudiada.
2. El contexto histórico en el cual se enmarca el problema (en caso de que el estudio sea sobre hechos sociológicos, históricos, etc).
3. Los parámetros teóricos desde los cuales comprendemos nuestro problema de investigación en sus múltiples facetas y dimensiones.
4. Las hipótesis (si son planteadas) y variables a estudiar.

De acuerdo con lo anterior, el marco teórico plasmará los conceptos y teorías relacionadas para éste caso con el Derecho Penal y la Ley Especial en materia de violencia contra la mujer, ya que son éstas las bases que fundamentan la investigación, facilitando el estudio de la norma aplicada a los hechos y en consecuencia, determinar las implicaciones en el problema que se pretende investigar

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de la investigación están compuestos, por la revisión de trabajo especial de grado elaborados con anterioridad que se relacionan con la temática planteada, los cuales fundamentan la importancia de la investigación sobre el tema de estudio planteado.

Al respecto Ramírez, Tulio (2006):

Los antecedentes permiten conocer estudios que puedan ser tomadas como parte de la investigación, ya que la correcta aplicación del método científico, exige fundamentar toda la investigación en los trabajos ya efectuados y se corresponden con las variables implícitas en el estudio (pp.52).

En este sentido, se tomarán como antecedentes de la investigación algunos trabajos de grado, que guardan cierta relación con la temática que se pretende investigar y dan sustento y base a la autora de este trabajo, para continuar avanzando en la elaboración del mismo; todo ello, tomando como motivación, el incremento de las cifras de asesinatos de mujeres en Venezuela a consecuencia de la violencia de género, por consiguiente:

Salas, Racksell (2015), en su trabajo titulado “Efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Tucacas”, tuvo como propósito, evaluar la aplicación efectiva de la mencionada Ley, en los casos de violencia de género ocurridos en dicha Circunscripción Judicial, con la finalidad de demostrar, si existían debilidades que vulneraran los derechos alcanzados por la mujer en la Ley creada, realizando para ello, un trabajo bibliográfico y de campo, concluyendo que la Ley si gozaba de eficacia y que la misma era correctamente utilizada y aplicada; ya que todos los encuestados coincidieron que conocían suficientemente la Ley.

Salas hizo además como recomendación en su investigación, que se crearan Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, Juicio y Ejecución, especializados todos en materia de violencia contra las mujeres, ya que los mismos no existen; y comparándolo con el trabajo de investigación que se lleva a cabo, los mismos se relacionan por cuanto tienen como epicentro a la mujer, como sujeto pasivo en los casos de violencia de género y se diferencia en su línea de

investigación, ya que mientras el antecedente descrito hace referencia al derecho penal adjetivo, el presente trabajo persigue como objeto de estudio la línea del derecho penal sustantivo.

Pérez, Diana (2014), en su trabajo titulado “Feminicidio o Femicidio en el Código Penal Peruano”, presentó como objetivo, el estudio de los términos femicidio y feminicidio en la Ley Penal de ese país, utilizando como línea de investigación, las del derecho Penal Adjetivo, concluyendo que existe una imprecisión en la modificación de dicha Ley, haciendo como recomendación dejar la Ley Penal tal cual estaba antes de la modificación, ya que la misma gozaba de mayor grado de validez formal y material que la modificada recientemente, todo ello en virtud de las actuales controversias en cuanto a la utilización de un término u otro.

Con respecto al trabajo de Pérez y su relación con la presente investigación, se puede afirmar que ambos pretenden demostrar la validez material y formal de la actual Ley Penal, en materia de delitos contra la mujer y se diferencia en cuanto al espacio geográfico donde se pretende aplicar; todo ello en virtud, de que se trata de dos Repúblicas diferentes.

Igualmente, Hurtado, Yirda (2015), en su trabajo titulado: “Prevención de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano vigente”, abordó la problemática de la violencia dentro del hogar, utilizando para ello una investigación de tipo documental y el estudio de campo, en el que demostró que las mujeres, son la principales víctimas de violencia física, psicológica o patrimonial, no sólo por parte de sus esposos o compañeros sentimentales, sino también de sus padres, madres y familiares; asimismo dejó evidencias de violencia sexual en contra de mujeres y niñas por parte de familiares consanguíneos como tíos, primos, abuelos, padres, los cuales quedan dentro del secreto familiar.

Hurtado, afirma además, que en Venezuela la violencia contra la mujer está tipificada como delito pero no por eso deja de practicarse y muchos casos no son denunciados por miedo o vergüenza; por lo que en el marco de sus recomendaciones, sugirió coordinar la actuación del trabajador social con los servicios especializados y planificar programas de sensibilización en beneficio de la mujer víctima de violencia.

Las relación que existe entre el trabajo de Hurtado y el presente proyecto de investigación, radica en que aborda una problemática que afecta al género femenino sin importar la etapa de la vida en la que esta se encuentre, pero se diferencia del mismo, en virtud de que no se realiza un estudio de fondo en el ordenamiento jurídico Penal Venezolano, para determinar si el mismo goza de real vigencia.

Finalmente, Fernández, Irma (2012), en su trabajo titulado: “Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, la autora destacó, que dicha Ley, lejos de atender su objeto principal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, la misma se ha apartado de su ideal marcando la más absoluta desigualdad, colocando al presunto sujeto activo de los delitos que tipifican en un plano de minusvalía en sus derechos constitucionales y legales frente a la mujer como única posible víctima de tales hechos.

Aunque éste trabajo de investigación se contrapone al ejecutado por la investigadora por colocar como víctima al hombre, a quien se le vulneran sus garantías procesales de presunción de inocencia en los casos de denuncias realizadas por parte de la mujer, por supuesta violencia de género o doméstica; sin embargo se aproxima al presente trabajo de investigación, en el hecho de que ambos, buscan una justicia equilibrada que no discrimine a uno u otro género, una justicia más equitativa que vaya en armonía con la progresividad de los derechos humanos, para así dar las respuestas que requiere la sociedad.

Bases Teóricas

Las bases teóricas, son todas las definiciones, teorías o conceptos, que sobre la temática de investigación se pueden obtener, por lo que resulta de suma importancia para el logro de las más acertadas conclusiones en relación al tema, que a su vez satisfaga las inquietudes que facilitarán la comprensión del mismo; en virtud de esto se comenzará definiendo:

Derecho Penal

Se entiende por Derecho Penal, la rama del Derecho Público, que regula la potestad punitiva del Estado, asociando acciones estrictamente establecidas por la Ley, los cuales, son conocidos como delitos y cuyo presupuesto es una pena, una medida de seguridad o una corrección como consecuencia.

Al igual que las demás ramas jurídicas, tiene una función eminentemente protectora del bien jurídico, su diferencia está precisamente en la especial gravedad de los medios empleados para cumplir esta misión y en que sólo interviene o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en una comunidad determinada, no obstante, para Gómez I., Arroyo, L., García, N., Ferré, J. y Serrano. J.: sostienen que:

“El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social, como afirma Roxin, a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para la existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos”

Lo citado anteriormente, mantiene como epicentro el bien jurídico, dejando entendido que la violación del mismo implica la comisión de un delito en contra de una realidad social, que motiva a la norma a buscar la determinación de los intereses merecedores de dicha protección penal; en consecuencia, el bien jurídico protegido por excelencia es en primer lugar la vida y la salud, negados por la muerte y el

sufrimiento; en otras palabras, los primeros serían por ejemplo alimentos, viviendas, vestidos por mencionar algunos; y, como últimos pero no menos importantes, otros que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo como lo es el honor, la dignidad y la libertad, que bien pudieran configurar como bienes ideales.

Desde esta perspectiva, se permite evidenciar, que las normas se orientan hacia la creación, desarrollo, ejecución y evaluación de una política de prevención y tratamiento de tipo penal, que se debe aplicar por la seguridad social dentro de un marco de acción en los casos de violencia contra las mujeres, pero también en los hogares, en el ámbito laboral, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto; que afectan la autorrealización y el desarrollo de la personalidad de ellas en la vida social.

Tipicidad

La Tipicidad constituye según varios doctrinarios de las ciencias penales, uno de los elementos esenciales del delito que asegura el cumplimiento del principio “nullum crimen sine lege”, en efecto, para Granadillo, N. (2010):

“La Tipicidad cumple diversas funciones: Además de ser elemento esencial del Principio de Legalidad, cumple, a su vez, una función de garantía, que se constituye en protección al ciudadano frente al Poder Punitivo del Estado, ya que en cierto modo se limitan las conductas punibles que pueden ser perseguidas por el Estado”.

En éste orden de ideas, la tipicidad viene a ser la adecuación entre un hecho real que se encuentra regulado por la norma penal, conocida también como tipo penal y que va a ser determinante para describir lo que hace punible una conducta por afectar o amenazar los bienes jurídicos más estimados por la sociedad.

El bien jurídico

El bien jurídico es uno de los principios del derecho penal venezolano, ya que todo delito supone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico en lo cual radica la esencia del hecho punible. La afirmación anterior la sostiene Arteaga, Alberto (2012), quien afirma que: "...el Derecho Penal se destina a proteger bienes y valores cuyo amparo se considera imprescindibles para la existencia de la sociedad"

Es así que el Profesor Mir Puig (2011) señala que:

“El Derecho penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del Derecho se denominan “bienes jurídicos”. Se dice, entonces, que el Derecho penal sólo puede proteger “bienes jurídicos”. La expresión “bien jurídico” se utiliza en este contexto en su “sentido político-criminal” de objeto que puede reclamar protección jurídico-penal...”.

Lo citado anteriormente, mantiene como punto central al bien jurídico, dejando sobre entendido, que la violación del mismo, implica la comisión de un delito en base a una realidad social, que motive a la norma a buscar la determinación de los intereses merecedores de dicha protección penal; en consecuencia, el bien jurídico protegido por excelencia en primer lugar es la vida y la salud, negados por la muerte y el sufrimiento; y a ellos se añaden otros presupuestos materiales, que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento, tales como alimentos, vestidos, viviendas, por mencionar algunos; y como último pero no menos importantes, otros que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo como lo es el honor, la dignidad y la libertad, que bien pudieran configurar como presupuestos ideales.

Desde esta perspectiva, se permite evidenciar que las normas, se orientan hacia la creación, desarrollo, ejecución y evaluación de una política de prevención y tratamiento de tipo penal, que se debe aplicar para la seguridad social dentro de un marco de acción en los casos de violencia contra las mujeres; todo ello, considerando que esta violencia tiene efectos directos en sus vidas, pero también, en los hogares, en

el ámbito laboral, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto; afectando la autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.

Violencia de Género

La violencia de género, es un problema social que ha venido afectando a las mujeres a lo largo de la historia, que hasta el presente no ha podido ser erradicado, pese a los esfuerzos realizados a nivel mundial, para la creación de distintas Leyes, que garanticen sus derechos humanos, que permita a las mujeres una vida libre de violencia sin discriminación por motivos sexista y sin odios infundidos por el machismo y la misoginia producto de las culturas patriarcales.

Ante esta realidad mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), establece en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, un concepto en virtud a la necesidad de definir la significación y alcance de la violencia de género, plasmándolo en la norma internacional de la siguiente manera:

La violencia de género se refiere a todo acto que se ejerce contra la mujer por el simple hecho de serlo y que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual, psicológico o emocional, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, y todo ello con independencia de que se produzca en el ámbito público o privado.

Por lo antes citado, dada la importancia que tiene la ONU a nivel mundial, deja evidenciado que el problema de las mujeres en todo el planeta, reviste gran importancia, ya que de otro modo ni siquiera hubiese sido discutido el asunto y mucho menos plasmada en una norma positiva, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados suscritos.

Asimismo, se reconoció además, que existen diversas formas de violencia contra la mujer en todas las etapas de la vida que van desde la violencia emocional hasta la física; a este respecto, Perretti, Magaly (2010), sostiene que:

La violencia de género asume distintas formas, desde la violencia emocional (insultos, amenazas) a la violencia física (empujones, golpes, disparos, ataques con arma blanca, muerte), desde el acoso u hostigamiento sexual y tráfico de mujeres y niñas; desde mutilaciones genitales hasta la esclavitud a mujeres y niñas refugiadas y desplazadas.

Por lo anterior, cabe reconocer que son diversas las variables que confluyen para que una acción configure como violencia de género; al respecto, sería importante el reconocimiento de las conductas violentas las cuales en ocasiones son asumidas como expresión natural de la virilidad por la mayoría de las sociedades, tanto en mujeres como en hombres, lo cual implica, que muchos ignoran principios fundamentales, esto es, que todas las personas son iguales en dignidad humana, en derecho y en deberes.

Feminicidio/Femicidio

El feminicidio, es un término relativamente nuevo que comenzó a utilizarse para hacer referencia a los asesinatos en contra de mujeres a consecuencia del odio y desprecio a lo femenino; cabe resaltar, que aunque actualmente persiste una amplia discusión acerca de la utilización de éste término en contraposición con femicidio, debido a las diferentes teorías que sobre el mismo existen en la actualidad; en éste sentido, Matute, Africa (2014), sostiene que:

El término original Femicide fue utilizado por Diane Russell en 1976, en el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, y se explicó como “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. Al traducir este término al castellano, como ‘Femicidio’, lo estaríamos presentando como un vocablo derivado de la palabra ‘Homicidio’ por lo cual en su significado sería “homicidio de mujeres”.

De lo anterior se evidencia cierta confusión con relación a los términos utilizados, por lo que diferentes críticos de la materia, sostienen que existe una errónea utilización del término femicidio, ya que el mismo, trata del asesinato de una mujer que no necesariamente debe obedecer a motivos por razones de violencia de género hacia las mujeres.

En este mismo orden de ideas, García, Evangelina (2016) afirmó que: “El femicidio es equivalente al homicidio que se ejecuta contra los hombres, y el feminicidio tiene que ver con la violencia que se despliega contra el género femenino en general...”; así mismo recomienda al Estado Venezolano, que realice una revisión al término femicidio, afirmando que: “...el término “femicidio” tendría que pasar por una revisión previa del Código Penal y ver de qué manera se incorporaría y penalizaría”.

Con la anterior declaración se evidencia que Venezuela, no está a la altura de los cambios de paradigmas en materia de violencia de género, ya que según la autora, el Código Penal no está actualizado; lo que implicaría una contradicción hasta la presente fecha del mandato Constitucional y en consecuencia, una imposibilidad de aplicar efectivamente las leyes especiales.

Por su parte, el Ministerio Público (2015), sostuvo que en virtud de que el Estado Venezolano ha hecho todo lo posible por sancionar leyes que garanticen los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, no cabría utilizar dentro de la Ley especial el término feminicidio, todo ello por lo siguiente:

Es evidente entonces que estamos ante términos complementarios, siendo el femicidio el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y el feminicidio, el conjunto de femicidios en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes. A éste último concepto se están refiriendo las diferentes organizaciones internacionales, cuando al definir

la violencia de género se están refiriendo a la violencia tolerada o perpetrada por el Estado y sus agentes.

De este modo, se puede notar, que el término adoptado por el Ministerio Público para hacer referencia a los asesinatos de mujeres por cuestiones sexistas, de odio, o por el simple hecho de ser mujer, es femicidio; alegando que el Estado Venezolano hace esfuerzos para no permitir este tipo de crímenes; sin embargo, el Comité de Familiares de las Víctimas COFAVIC, correspondientes a febrero y marzo de 1989, le hizo seguimiento al caso de la ciudadana Linda Loaiza e informó a través de un comunicado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos CORTE IDH lo siguiente:

“Caracas, 4 de Noviembre de 2016.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) juzgará, por primera vez en su historia, la denuncia de una venezolana por un caso de violencia contra las mujeres que incluye violencia sexual, así como la re-victimización y discriminación en la investigación llevada a cabo por las autoridades venezolanas”.

Así también, el comité afirmó que “Linda no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y fue víctima de un marco discriminatorio por su condición de mujer que se reflejó en una denegación de justicia en su caso”; quedando bajo observación por denegación de justicia para los casos de violencia de género, siendo éste, el primer caso sobre violencia de género registrado en Venezuela, que será conocido por un tribunal internacional de derechos humanos, dejando sin efecto los alegatos realizados por la Fiscal General de la República en cuanto a la negativa de utilizar para casos de violencia extrema de género la palabra “FEMINICIDIO”

Cabe destacar, que ante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en su intención de abocarse a la causa Linda Loaiza, el Ministerio Público Venezolano, desde el despacho dirigido por Luisa Ortega Díaz, ordenó solicitar al Tribunal Supremo de Justicia TSJ en la Sala Constitucional anular la condena contra Almoina que dictó el Tribunal 7 de Juicio de Caracas, la cual fue avalada por la Sala 6 de la Corte de Apelaciones de Caracas, por considerar que la

misma no estaba fundamentada ni motivada y muestra de ello se evidencia en cita de publicación realizada por www.eluniversal.com (enero, 2016):

“Almoína, a quien los medios de comunicación bautizaron como “El Monstruo de Los Palos Grandes”, en 2006 fue declarado culpable de los delitos de privación ilegítima de la libertad (secuestro) y lesiones personales graves, y sentenciado a pasar seis años y un mes de cárcel. Sin embargo, el hijo del exrector de la Universidad Nacional Abierta (UNA), Gustavo Carrera Damas, fue absuelto del delito de violación.

El requerimiento del MP al TSJ se produjo 14 días después de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) anunciara su decisión de demandar a Venezuela ante la Corte Interamericana por lo que le ocurrió a Linda Loaiza López. Esta es la primera vez que el Estado deberá enfrentar un proceso judicial internacional relacionado con violencia machista.

Para la CIDH la actuación de las autoridades venezolanas en este caso fue negligente, pues no solo no pudieron garantizarle su derecho a la justicia, sino que de paso no le ofrecieron la asistencia y ayuda que una víctima de violencia a la mujer requiere”.

En torno a los logros alcanzados en materia de control, sanción, disminución y erradicación de éste flagelo, se observó que hasta la fecha, el Estado Venezolano, no ha podido controlar los índices de violencia y asesinatos en contra de las mujeres, incrementándose de manera alarmante, tanto en las cifras de muertes y los frecuentes casos de ensañamientos en contra del sexo femenino, como en la tasa de impunidad con relación a éstos delitos, ya que las denuncias de femicidios e intentos de femicidios, no coinciden con la cantidad de personas detenidas o penadas; y, como resultado, pudiera generar en la población femenina desconfianza en los entes gubernamentales, lo cual contribuye a que se siga perpetrando este tipo de delitos, bajo la sombra de la impunidad.

Al respecto, García, Evangelina (2016), publicó en la presentación de violencia de género contra las mujeres ILDIS, que: OVDHN afirma, que “4 mujeres son asesinadas a diario” y “4 a 6 mujeres mueren violentamente por cada 100.000 hab.”. Por su parte COFAVIC sostiene que: “ en 2009 la proporción de mujeres asesinadas pasó de 1.5% a 2.5%. La violencia general se inserta parcialmente: el 90% ocurre en

ámbito privado por la pareja o familiares”; así mismo AVESA afirma que: “por cada caso denunciado 10 permanecen ocultos”.

Cabe destacar, lo que viven a diario las mujeres embarazadas, quienes en medio de la crisis económica y política por la que atraviesa el país, se ven perjudicadas al punto de arriesgar sus vidas y las de sus futuros hijos por causa de la insalubridad y el deterioro del sistema público de salud. Ante éste terrible realidad, Vilchez, Keila (2017), publicó que:

“Mortalidad infantil en Venezuela subió 30,1% y la maternal 65,79%” La mortalidad infantil y materna en Venezuela subió. Las cifras son preocupantes. En el boletín epidemiológico 52 de 2016, publicado por el Ministerio de Salud, se muestran los números de estas dos variables de la salud venezolana. En el país, el año pasado fallecieron 11.466 menores de un año representando un incremento de 30,12% en relación al número de 2015 que alcanzó 8.812. El número de fallecimientos de mujeres embarazadas creció 65,79% en 2016, pues murieron 756, cifra superior a la de 2015, cuando se registraron 456 muertes.”

Todo lo hasta aquí descrito, se ha podido conocer de forma extraoficial, gracias a la prensa diaria y a otros medios de comunicación, ya sea nacional o regional, así como también en las noticias de radio, televisión y medios electrónicos, lo cual deja al desnudo la realidad de la situación de riesgo extremo a la que se expone la mujer venezolana en todas las esferas de la cotidianidad en la que se desenvuelve y a su vez la negligencia del Estado Venezolano al no cubrir las necesidades humanitarias que afectan sólo a este grupo de la población, “Las Mujeres”; sin embargo, con respecto a las cifras oficiales, los investigadores nos enfrentamos a una triste realidad, ya que las mismas o no son publicadas o se encuentran obsoletas, obteniendo como respuesta un sinnúmero de contenido propagandístico a favor de la gestión gubernamental.

De lo anterior, al obtener información por parte de los diferentes entes públicos como por ejemplo el Instituto Nacional de Estadística INE, en su página electrónica, y en el acceso logrado se evidencia sólo una muestra que además de obsoleta, ya que

el último censo realizado data del año 2011, la misma no indica ninguna cifra con relación a los de asesinatos en el país; así mismo, solo se pudo acceder al número de habitantes segregados por sexo con la misma data “2011”, sin embargo llama la atención el hecho de que la población femenina alcanza poco más del 50% de la totalidad demográfica del país; lo que implica, que de 27.227.930 habitantes, 13.678.178 son mujeres y 13.549.752 hombres. Esta tendencia hace inexcusable la invisibilización de los problemas que afronta el género femenino, ya que evidentemente representan más de la mitad de la población venezolana.

En otro orden de ideas, es interesante lo que ocurre con relación al Código Penal Venezolano vigente y se observa que no se ha realizado cambio alguno para incluir perspectivas de género; dejando intacta dicha norma, donde aparece como tipo penal de muerte violenta de mujeres el homicidio, colocando como modelo o prototipo de la humanidad al macho de la especie. Ante esta realidad, García, Evangelina (2016) consideró de:

Positiva [la iniciativa de la Fiscal Luisa Ortega Díaz](#), quien trata de “palear a través del marco jurídico **venezolano** la ola indiscriminada de asesinatos y violencia contra las mujeres”; pero dijo que en Venezuela hay un desajuste “muy grande” en materia de legislación sobre este particular: “Lo que tendría que hacer la Fiscal antes de incorporar el ‘femicidio’ a la Ley sobre los Derechos de la Mujeres es revisar el Código Penal Venezolano, que es anticuado, obsoleto”.

De la afirmación anterior se concluye, que ciertamente existe una errada utilización de términos además de una notable discriminación jurídica de género en el Código Penal Venezolano, que pudiera estar afectando la forma de impartir justicia y de tutelar el bien jurídico que no es otros que la vida y la integridad de la mujer en torno a sus derechos como humanas; colocando nuevamente al Estado Venezolano, en una posición comprometedor por el solo hecho de mantener una línea androcentrista en su normativa penal vigente, que además de discriminatoria y excluyente, le impide a la mujer la participación plena y activa en la vida jurídico-

penal del país, lo cual viola lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela.

Bases Legales

Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”

Esta convención fue suscrita por Ana Lucina García Maldonado, quien era la embajadora en representación de Venezuela, el día 09 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, sede del vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la cual se define la violencia contra las mujeres, se establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y se destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Es importante citar la presente, como base legal de este trabajo, ya que es en ésta, donde se propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad, reconociendo en el preámbulo de la mencionada Convención, las desigualdades en las relaciones de poder que históricamente han existido entre mujeres y hombres.

Es así como de acuerdo al artículo 1 de la Convención, se señala que “Para los efectos de esta, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así mismo, el artículo 2 establece:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Se podría resumir, que en este artículo quedan formalmente establecidos los tipos de violencia de los cuales son víctimas las mujeres, y en consecuencia violan y menoscaban el goce y disfrute de sus derechos humanos, teniendo como fin último, dañar emocionalmente a la víctima en el ámbito social; pues en muchos casos se sienten avergonzadas de salir a la calle por los moretones y cicatrices que les quedan, sin mencionar los casos, en el que la violencia más extrema ejercida como último recurso en contra de ellas por parte del hombre, sea la causa de sus muertes.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), promueve como Principios Fundamentales, un Estado democrático y social, de derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia y la igualdad y en general la preeminencia de los derechos humanos, y como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.

Así mismo, en el Título III, de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad, sin discriminación alguna, el goce y ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con los tratados suscritos y ratificados por la República; en consecuencia; todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que no se permitirán discriminaciones por raza, sexo, credo, u otra condición social, por lo que el Estado adoptará medidas positivas a favor de personas que puedan ser discriminadas, marginadas o vulnerables y las protegerá de los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Igualmente, en el Capítulo III, de los Derechos Civiles, en su artículo 60, establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación...”; por consiguiente, esto servirá como base legal para garantizar a las personas todos los aspectos aquí mencionados.

Código Penal

En el Código Penal Venezolano vigente, se puede evidenciar un trato discriminatorio hacia la mujer, colocando como ejemplo, el Título referente sobre los delitos contra las personas, específicamente “Del Homicidio”, tomando como punto de partida la significación del término en griego: homo = hombre, caedere/ cidio = matar o muerte, es decir, un delito que priva de la vida a un hombre ya sea de forma dolosa o culposa; así tenemos pues, que el femicidio sería el término apropiado para hacer mención al delito que prive del derecho a la vida de una mujer por las mismas causas, dado su significación: femi=femenino y caedere/cidio = matar; en consecuencia, existen desigualdades jurídicas entre hombres y mujeres en el Código Penal, el cual evidentemente tiene un corte androcentrista, que van en contra de los principios fundamentales expresados en la Carta Magna, impidiendo que exista una verdadera igualdad ante la Ley.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La LOSDMVLV, tuvo gran importancia en el país desde el mismo momento en que fue promulgada; sin embargo no fue sino hasta la última reforma cuando se mencionó por primera vez el término femicidio-feminicidio, para hacer referencia a los asesinatos de mujeres por motivos sexistas a causa de la violencia de género, en el artículo 14 de la mencionada Ley especial, el cual sostiene que:

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado: la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con lo previsto en ésta disposición, estos actos se pueden producir en el ámbito público, esto es, fuera de la privacidad del hogar, como en el ámbito primado, que no es otra cosa que la violencia intrafamiliar; así también hace énfasis, en el derecho a que se respete la economía y el patrimonio de las mujeres, y que su violación representa un obstáculo para el desarrollo de las naciones, mucho más considerando que se trata de aproximadamente el 50 por ciento de la población mundial, lo que es equivalente a la mitad de la humanidad en todo el planeta, por lo que sus asesinatos pudieran configurar genocidios.

Definición de Términos

Androcentrismo: Es una de las formas más generalizadas de sexismo, que consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón de la especie como modelo o prototipo de lo humano.

Desigualdad: Falta de igualdad entre las personas o cosas.

Misoginia: Es la aversión, rechazo o menosprecio hacia las mujeres.

Machismo: Es una expresión de la palabra derivada de macho, definido como aquella actitud o manera de expresarse de quien sostiene que el varón por naturaleza es superior a la mujer.

Violencia: Es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad; o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o las futuras. Puede producirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones.

Violencia de Género: Es un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra una persona sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico. De acuerdo a Naciones Unidas, el término es utilizado «para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género».

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se describe el plan a seguir para responder a los objetivos planteados en el estudio, de esta manera se presentará el Tipo, Nivel y Diseño de la investigación, así como el procedimiento seguido para su desarrollo.

Tipo de la Investigación

En este aspecto se tratará de definir e tipo de la investigación de acuerdo al nivel de la misma; es decir, hasta donde se pretende llegar que de acuerdo con lo señalado por Arias, Fideas (2004) “el nivel de la investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio”. .En ese sentido la presente investigación se encuadró en una Investigación Documental, que de acuerdo con el autor Ramírez, Tulio (2006) consiste en:

...una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas; de la documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información atinente al fenómeno que estudiamos

Así pues, esta investigación se fundamentó en documentos de tipo legal, de escritos de prensa, revistas, libros, entre otros, así también en cifras de estadísticas, imágenes y todo tipo de documentos existentes, a fin de obtener la información necesaria.

Diseño de la Investigación

La presente investigación tiene un diseño documental, esto significa que se basa en una revisión bibliográfica crítica, que fue aplicado por la investigadora, para responder a la situación objeto de estudio planteada en torno al tema del uso de las

terminologías Femicidio/Feminicidio como tipo penal de violencia de género al respecto, Arias, Fidiás (ob. cit.) es:

Proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de conocimientos.

Por lo que puede evidenciarse que con este diseño adoptado, se pudo hacer el análisis, críticas e interpretaciones tanto de investigaciones anteriores, como de doctrina y leyes nacionales e internacionales, a fin de cumplir con los objetivos planteados en esta investigación.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información

Las técnicas de recolección de datos son el conjunto de mecanismos utilizados para llevar a cabo una actividad de manera sistemática, ordenada y racional. El objetivo de estas técnicas es adquirir la información útil para lograr la comprobación de los objetivos y desarrollo del tema. En este caso, la técnica empleada para recopilar la información en la presente investigación es la observación documental, definiendo este tipo de investigación como:

“...una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc.) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas; de la documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información atinente al fenómeno que estudiamos (Ramírez, Bravo y Méndez 1987;21).

Sin embargo, para Balestrini, Mirian, (2006):

En la dimensión de la investigación documental, se emplearán una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de la información que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico, muy rigurosas e indispensables para ser aplicados a los materiales bibliográficos que se consultarán a través de todo el proceso de investigación, así como, en la organización del trabajo escrito que se producirá al final del mismo.

Es así, como a partir de la observación exhaustiva, sistemática y rigurosa, en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda de los hechos presentes en los materiales escritos consultados, que son de mucho interés para la presente investigación. Cabe destacar que la técnica de presentación resumida, juega un rol preponderante en la construcción de los contenidos teóricos de la investigación; así como en lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado con relación al tema y los antecedentes del mismo.

Técnicas Procesamiento y Análisis de la Información

El proceso constituye una fase complementaria, la cual puede llevarse a cabo de forma manual o computarizada., iniciándose con la revisión de fuentes relacionadas con la investigación para obtener así el marco teórico que fundamentó el proyecto del trabajo de grado, todo esto para luego poder realizar las conclusiones del estudio al culminar el Trabajo Especial de Grado.

En cuanto al análisis de información, éste se corresponde con el estudio de informes, programas, gacetas, artículos, leyes y demás registros concernientes; una vez que se ha realizado la recopilación y registro de datos, estos deben someterse a un proceso de análisis o examen crítico que permita precisar las causas que llevaron a tomar la decisión de emprender el estudio y describir todas aquellas dudas dentro del tema que se estudia, con el fin de llegar a conclusiones que aporten aspectos positivos al problema planteado.

En virtud de ello, se tomó en cuenta el análisis cualitativo, el cual se realizó para expresar la calidad de los hallazgos de la investigación, efectuándose en función de la variable expresada, para así evaluar los resultados y facilitar la comprensión global de la información, para emitir juicios críticos y conclusiones. De esta manera, se confrontan estos resultados con los planteamientos expuestos en el marco teórico, a fin de determinar su veracidad. Ello reafirma la interpretación de la información obtenida en la realidad objeto de estudio.

CAPÍTULO IV

Análisis e interpretación de los Resultados

Partiendo de técnicas de metodología en el campo de la investigación documental, se procede a hacer un análisis tanto de forma como de fondo, logrando obtener información para ser procesada y alcanzar el objetivo propuesto a pesar de las limitaciones encontradas para el desarrollo de este trabajo.

Se pudo determinar de acuerdo a los datos obtenidos, que efectivamente si existen diferencias conceptuales entre las palabras femicidio y feminicidio, por lo tanto, si tiene repercusión de tipo penal, como factor determinante en materia de violencia de género.

Con relación a la evolución del Código Penal Venezolano, se coincide con lo afirmado por la Dra. Evangelina García, al declararlo obsoleto, ya que contraviene lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de Principios Fundamentales establecido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, así como los artículos 19 y 21, de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, ya que en el mismo se evidencia un marcado corte centrado en lo masculino, mostrando el poco compromiso que se tiene con la sociedad femenina, al no colocar en agenda para su actualización en la última reforma al mencionado Código, lo cual vulnera derechos humanos de las mujeres a la igualdad, a la no discriminación y a la no exclusión ante la Ley.

En lo que respecta a la definición del femicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela, se concluyó que el mismo ha sido utilizado como bandera del Estado Venezolano, a fin de hacer creer a la comunidad internacional que en Venezuela se garantizan los derechos humanos de las mujeres y se condena todo tipo de violación a los mismos, cuando en la realidad, se puede evidenciar, que ni siquiera se garantiza el derecho a la vida materna, ya que es el propio Estado

Venezolano, quien incumple sus obligaciones como administrados de la cosa Pública, al no dotar ni suministrar oportunamente tanto de material quirúrgico, así como medicinas e insumos necesarios para la limpieza y la desinfección de las áreas de quirófanos y salas de parto, en los distintos Hospitales Públicos y muestra de ello se evidencia en los informes y estadísticas internas en los hospitales, donde se confirma el incremento de las muertes de mujeres en estado de gravidez o recién paridas, así como de sus recién nacidos, a consecuencias que van desde contaminación de retenes neonatales, hasta de quirófanos y falta de insumos que garanticen una práctica adecuada por parte del personal médico, quienes en ocasiones se ven obligados a denunciar y protestar en las calles para llamar la atención del ente gubernamental ante estas muertes que quedan en la impunidad.

Además, se pudo determinar, que el feminicidio, si debe ser considerado como un tipo penal de violencia de género en Venezuela y no así el femicidio como actualmente está contemplado en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia, ya que su significación en torno a la traducción original del término femicidio es equivalente a homicidio.

Con relación a la violencia de género, actualmente no hay información fidedigna y confiable sobre los números de las víctimas que la violencia generalizada cobra entre las mujeres; así también tenemos, que las cifras que se pueden mostrar son las que se consiguen en el sector oficial, ya que la información extraoficial se encuentra autocensurada, por lo que se evidencia la existencia de un subregistro de los hechos.

Y por último, desde una perspectiva más general, el resultado del análisis del feminicidio como tipo penal de violencia de género en Venezuela, es positivo, ya que contribuye a una determinación más específica del hecho punible, partiendo desde el bien jurídico protegido que no es otro que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ante las posibles violaciones y crímenes en contra de ellas por razones de odio, rechazo y cualquier forma de discriminación contra la mujer, impartiendo

así una justicia sin dilaciones innecesarias por las dudas generadas ante la similitud existente entre las terminologías femicidio y feminicidio, dejando por sentado desde el primer momento de la acción penal a que delito nos enfrentamos; facilitando así, la defensa del imputado por una parte y la defensa de la víctima o sus sobrevivientes por la otra, sin mencionar el ahorro procesal en torno al tiempo para el juez de la causa, al no tener necesidad de pedir aclaratoria de competencia en alzada, por quedar expresamente marcada la tipicidad y la determinación del delito a juzgar.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

A lo largo del presente trabajo de investigación, se recabó información a través de la revisión y análisis de datos de tipo documental; todo ello para darle sustento al fin propuesto por la autora, sobre la urgente necesidad de revisar algunas disposiciones que contempla la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como también del Código Penal Venezolano vigente.

En tal sentido:

- Llama la atención, la forma como fue presentada la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para dar entrada con bombos y platillos el novedoso delito femicidio, a espaldas del Código Penal.

La investigadora considera, que aunque fue un verdadero avance el hecho de acercar la Ley a las necesidades de un país cuyos altos índices de violencia y criminalidad así lo sugieren, la misma ha sido ineficaz en su aplicación, todo ello debido la indeterminación del delito en cuestión, causando ambigüedad en los fiscales públicos para saber si están en presencia de un delito común a causa de la inseguridad y violencia desbordada de los últimos años; o, están en presencia de un delito de violencia de género ejercida contra una mujer, basado en el odio, el desprecio, la misoginia y el machismo entre otros; dejando un vacío en la Ley para la determinación del hecho punible y muestra de ello se evidencia en las continuas elevaciones a instancias superiores, para que sea un tribunal de alzada quien determine a quién corresponde la competencia, lo cual afecta a su vez la celeridad en la justicia. (Caso Linda Loaiza)

- También se observó cierta ligereza en la propuesta de reforma de la LOSDMVLV por parte de la ciudadana Fiscal de la República Luisa Ortega Díaz, para incluir en dicha Ley, las tan trilladas terminologías femicidio/feminicidio, así como de los diputados salientes de la Asamblea Nacional (2015) quienes aprobaron dicha reforma, dándole una significación complementaria la una de la otra, sosteniendo que el femicidio es el “homicidio” de una mujer por razones de odio y desprecio al género femenino, mientras que el feminicidio se da cuando el Estado no actúa para evitar estos crímenes, dejando a un lado las demostraciones realizadas con base a la traducción de la palabra “femicide” a nivel internacional, que actualmente continúa en debate de ONU mujeres, por la distorsión que se ha venido presentando en las distintas legislaciones de América Latina, con el único fin de sostener idealismos políticos de gobiernos populistas.

- Con respecto a la vigencia del Código Penal Venezolano, se pudo constatar el corte evidentemente androcentrista en alguno de sus artículos, otorgando un carácter de desigualdad ante la ley penal entre hombres y mujeres; en consecuencia, los asesinatos de mujeres son completamente invisibilizados, pues la única palabra que hace referencia a la muerte violenta tanto de hombres como de mujeres es el homicidio, aun conociendo que por sus raíces en el latín significa, muerte violenta de un hombre; colocando así, al macho de la especie como representación de toda la humanidad, excluyendo a la vez a más del 50% de la población existente en el país, conformado por las mujeres, según cifras del último censo nacional), violando además un mandato Constitucional de inclusión de lenguaje con perspectiva de género.

De lo anterior se evidencia una marcada resistencia por parte del legislador, al hecho de incluir cambios considerables al Código Penal; lo que ha traído como consecuencia entre otras cosas, la proliferación desmedida y desordenada de múltiples leyes especiales que tipifican y sancionan delitos de todo índole,

encontrándonos hoy por hoy de cara a una perniciosa legislación penal, que ha generado un clima de confusión e inseguridad jurídica en el orden penal.

Como reflexión a todo lo hasta aquí planteado, considero que el reto de los investigadores y estudiosos del derecho, es impulsar la constitucionalización de la Ley Penal, que tenga como norte el respeto absoluto de los derechos humanos de todos y todas, forzando a quienes tienen el deber sagrado de legislar en Venezuela, a que se aboquen a actualizar el Código Penal Venezolano, para así lograr un mejor país en donde todos nos encontremos y en donde todos evolucionemos.

Sé que aún queda mucho por investigar sobre la violencia ejercida en contra de las mujeres, pero considero que éste trabajo abre una ventana que servirá de base para continuar ahondando acerca de éste polémico pero no menos importante tema que motiva a todas las féminas a continuar luchando por que se respeten nuestros derechos humanos como mujeres.

Recomendaciones

Tomando en cuenta las conclusiones de la investigación, se considera necesario recomendar a la comunidad en estudio, lo siguiente:

- Ante la presencia de discriminación y exclusión de lo femenino en el Código Penal Venezolano vigente, se sugiere al legislador, considerar a futuro realizar una revisión del referido Código y acotar legalmente en el mismo, el delito de FEMICIDIO, con base al principio de igualdad que nos otorga nuestra Carta Magna en su artículo 21; y, se acaten los tratados de Derechos Humanos suscritos por la República, establecidos en el artículo 23 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela.

- En cuanto a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se recomienda hacer una revisión en el uso del término FEMICIDIO, así como también se sugiere tomar las recomendaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas ONU (2014), con relación a la creación de un sistema regular de recolección de datos estadísticos sobre la violencia contra las mujeres, con información sobre sus formas y la relación de las víctimas con el responsable, el número de denuncias, de procesos abiertos, de condenas, así como las reparaciones ofrecidas.

- Se sugiere incluir en la actual Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la terminología FEMINICIDIO en lugar de FEMICIDIO, como tipo penal de violencia de género en Venezuela, para referirse a los crímenes cometidos en contra de las mujeres por razones de odio, misoginia, desprecio y discriminación entre otros, todo ello en virtud, de los datos recopilados por la investigadora sobre la significación de fondo y las marcadas diferencias existentes con relación entre ambos términos.

- Se sugiere al Instituto Nacional de Estadísticas INE, actualizar la información en sus páginas electrónicas sobre la tasa de mortalidad de mujeres en Venezuela, a fin de que permita no sólo a los investigadores amantes de la materia, sino también, a la población nacional y a la comunidad internacional, conocer las cifras reales de este tipo de delitos por muy dura que esta sea, a fin de poder implementar una política criminal adecuada para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres, tal y como lo establecen los distintos protocolos internacionales, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, así como, exhortar a la sociedad civil para que exijan rendición de cuentas a los Organismos responsables.

REFERENCIAS

- Arias, Fidas (2004). *El proyecto de investigación*. 4ta Edición. Editorial Episteme, c.a. Caracas-Venezuela.
- Arteaga, Alberto (2012). *Derecho Penal Venezolano*. Décima Edición. Editorial: Librería Jurídica. Caracas 2012.
- Balestrini, Mirian (2006). *Como se elabora el proyecto de investigación*. 7MA Edición. Consultores Asociados. Caracas, Venezuela.
- Briceño R. y Mayorca, J. (2004). *Fin a la violencia: Tema del siglo XXI*. Editorial Gráficos Golan, c.a. Caracas – Venezuela.
- Breeze, Raffaella (2014) **Discriminación, Violencia y Subordinación de la mujer en el mundo**. Disponible en: [www.teinteresa.es] [Consulta en línea: 2016, agosto, 15]
- Código Penal* (2005) **Gaceta Oficial 5768** Extraordinario, 13 de abril de 2005
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) Gaceta Oficial N^a 5.908, Extraordinario 15 de febrero.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW. Disponible en: [<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>] [Consulta en línea. 2016, Septiembre, 16]
- Delgado, A. Camacaro, M. y González, M (2010) **La academia en sintonía de género...una discusión impostergable**. Primera Edición. Edit. Cosmográfica, c.a. Carabobo – Venezuela.
- Facio, Alda (1995) **Cuando el género suena, cambios trae**. Editorial: La escarcha azul. 2da Edición. Caracas Venezuela.
- Gallardo, Daniela, (2016), Disponible en: [www.diariocontraste.com] [Consulta en línea. 2016, noviembre, 11]
- García, Evangelina. (2015) **El femicidio no se puede condenar de espaldas al obsoleto Código Penal**. Disponible en: [www.noticias24.com] [consulta en línea. 2016, octubre, 22].

- Gómez, I., Arroyo, L., García, N., Ferré, J. Y Serrano, J. **Lecciones de derecho penal parte general**. Editorial La Ley, 2da Edición.
- Hurtado, Yirda (2015) **Prevención de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico Venezolano vigente**. Universidad de Carabobo. Área de estudios de Postgrado, Facultad de Derecho, Maestría en Ciencias Penales y Criminológicas. Valencia-Venezuela.
- Instituto Nacional de Estadística INE**. Disponible en: [www.ine.gob.ve] [Consulta en línea. 2017, mayo, 20]
- Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** (2014) Gaceta Oficial No^a 40.548, Extraordinario. 25 de noviembre.
- Lugo, Angélica (2016) Disponible en: [www.runrun.es/nacional/venezuela] [Consulta en línea. 2016, noviembre, 20]
- Matute, Africa (2014) **Femicidio/Feminicidio**. Disponible en: [www.DiarioLaVoz] [Consulta en línea. 2016, noviembre, 8]
- Ministerio Público (2016). **Perspectiva de género y violencia femicida/feminicida**. Dossier, seminario Virtual, 1era edición Disponible en: [www.mp.gob.ve] [Consulta en línea. 2016, Agosto, 10]
- Mir, Santiago (2011). **Derecho penal, parte general**. Barcelona, Reppertor.
- Naciones Unidas de los Derechos Humanos. **Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigaciones de las muertes violentas de mujeres por razones de género**. Disponible en: [www.ohchr.org] [Consulta en línea. 2016, noviembre, 12]
- Organización Gubernamental para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos COFAVIC. Disponible en: [www.cofavic.org] [Consulta en línea. 2017, febrero, 15]
- Organización de las Naciones Unidas. **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993)**. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm] [Consulta en línea. 2016, septiembre, 12]
- Pérez, Diana (2014), **Feminicidio o femicidio en el Código Penal Peruano**. Trabajo de Maestría en ciencias penales de la Unidad de Postgrado de Derecho. Perú Disponible en: [perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20150208.pdf] [consulta en línea: 2016, septiembre, 16]

Perretti, Magaly (2010), **Violencia de género**. Primera Edición. Editorial: ediciones Liber, Caracas - Venezuela.

Ramirez, Tulio (2007), **El proceso de la investigación científica**. Editorial PANAPO. Caracas, Venezuela.

Ramírez, T., Bravo, L. y Méndez, P. (1987). **La investigación documental y bibliográfica. Recomendaciones para la práctica estudiantil**. Caracas – Venezuela. Editorial PANAPO.

Rodríguez, Pablo (2016), disponible en: [www.diariolanacion.com] [Consulta en línea. 2016, noviembre, 20]

Salas, Racksell (2015), **Efectividad de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón extensión Tucacas**. Universidad de Carabobo, Área de Estudios de Postgrado, Facultad de Derecho. Trabajo Especial de Grado en Derecho Penal Disponible en: [\[http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/1796/rsalas.pdf\]](http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/1796/rsalas.pdf) [Consulta en línea. 2016, octubre, 15]

Vilchez, Keila (2017), disponible en: [http://www.panorama.com.ve] [Consulta en línea. 2017, mayo, 08]

www.eluniversal.com.

<https://es.slideshare.net/Evangar/presentacin-sobre-violencia-de-gnero-contra-mujeres-ildis>

ANEXOS



SALA ACCIDENTAL

MAGISTRADO PONENTE DOCTOR HÉCTOR MANUEL CORONADO FLORES

La Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, integrada por los jueces RUBÉN DARÍO GARCILAZO CABELLO, RICARDO HECKER PUTTERMAN y GLORIA PINHO (ponente), en fecha 19 de diciembre de 2006, declaró sin lugar los recursos de apelación propuestos por el Ministerio Público y por el apoderado judicial de la víctima querellante, ciudadana LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial que dictó los siguientes pronunciamientos: 1) **Absolvió** al ciudadano **GUSTAVO LUIS CARRERA DAMAS**, venezolano, natural de Cumaná, Estado Sucre, de 73 años de edad y con cedula de identidad N° 2.093.155, de los delitos de **Peculado de Uso e Impedimento u Obstaculización de una Actuación Judicial Mediante Fraude**, previstos en los artículos 71, ordinal 5, de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2) **Absolvió** a la acusada **LEIDA JOSEFINA REINA TORRES**, venezolana, natural de Mérida, Estado Mérida, de 50 años de edad, con cédula de identidad N° 4.578.066, del delito de **Encubrimiento**, tipificado en el artículo 255 del Código Penal vigente para el momento de los hechos; 3) **Absolvió** al acusado **LUIS ANTONIO CARRERA ALMOINA**, venezolano, natural de Caracas, de 41 años de edad y con cédula de identidad 6.819.673, de los delitos de **Violación e Impedimento u Obstaculización de**

una Actuación Judicial Mediante Fraude, previstos en los artículos 375 del Código Penal vigente para la fecha en la cual ocurrieron los hechos y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 4) **Condenó** al nombrado acusado **LUIS ANTONIO CARRERA ALMOINA**, a la pena de **Seis (6) Años y Un (1) Mes de Presidio**, por la comisión de los delitos de **Lesiones Personales Gravísimas y Privación Ilegítima de Libertad**, previstos en los artículos 416 y 175 del referido Código Penal.

Contra el referido fallo de la Corte de Apelaciones interpuso recurso de casación el abogado JUAN BERNARDO DELGADO, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 68.408, en su carácter de apoderado judicial de la víctima querellante ciudadana LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO.

La abogada ELIZABETH LICCIONI MÁRQUEZ, Defensora Pública Vigésima Quinta Penal adscrita a la Unidad de Defensa Pública del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dio contestación al recurso de casación propuesto, solicitando su inadmisibilidad *“por manifiestamente infundado, ya que no llena los requisitos establecidos en el artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal.”*

En fecha 16 de abril de 2007, la Corte de Apelaciones remitió las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia. Recibido el expediente, el día 20 del mismo mes y año, se dio cuenta en Sala de Casación Penal y se designó ponente al Magistrado Doctor HÉCTOR MANUEL CORONADO FLORES, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 25 de abril de 2007, la Magistrada Doctora DEYANIRA NIEVES BASTIDAS, se inhibió de conocer de la presente causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que en fecha 9 de diciembre de 2004, actuando como Juez integrante de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, suscribió la decisión (en calidad de ponente) mediante la cual se admitieron los recursos de

apelación interpuestos por el apoderado judicial de la víctima y por el representante del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

El 30 de abril de 2007, fue declarada con lugar la inhibición de la Magistrada Doctora DEYANIRA NIEVES BASTIDAS y se ordenó convocar al Suplente o Conjuez respectivo. Aceptada la convocatoria hecha al Doctor RAFAEL LUCIANO PÉREZ MOOCHETT, en su carácter de Quinto Suplente de esta Sala de Casación Penal, se constituyó la Sala Accidental que habrá de conocer la presente causa.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad o desestimación del recurso propuesto en los términos siguientes:

DE LOS HECHOS

Los hechos que dieron inicio al presente juicio, son los siguientes:

En fecha 19 de julio de 2001, el ciudadano GIOVANNI JOSÉ CHICCO SALAS, efectivo de la Policía de Chacao, recibió llamada telefónica en la que se le indicó que se trasladara a la Urbanización El Rosal, específicamente a la Calle Sojo, Residencias 27, donde se encontraba una ciudadana pidiendo auxilio. Al llegar al lugar observaron a una mujer en la ventana de uno de los apartamentos ubicados en el piso 2 del referido edificio, solicitando ayuda. El funcionario policial subió al referido piso, pero no pudo ingresar al apartamento porque estaba cerrado y la ciudadana le decía que no tenía las llaves. Cuando el funcionario logró entrar a la vivienda pudo ver que la mujer estaba completamente desnuda, presentaba fracturada la mandíbula y que no estaba en capacidad de desenvolverse sola. Posteriormente, otros funcionarios del Cuerpo de Bomberos ingresaron al apartamento y al practicar la inspección ocular encontraron una sábana y un cobertor, dos almohadas, un interior, un trozo de tela impregnados de una sustancia de color pardo rojiza y amarillenta,

un par de esposas, envoltorios con restos de semillas vegetales presunta droga y material fotográfico.

La ciudadana, identificada como LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO, fue trasladada al Hospital Clínico Universitario donde fue atendida por los médicos de guardia, ciudadanos ALFREDO JOSE SALDEÑO MADERO y OLAF SANDER, quienes dejan constancia en la Historia Clínica de la paciente que ésta manifestó haber sido agredida por el hijo del rector de una universidad que queda en San Bernardino y que la misma presentaba lesiones severas a nivel de la mandíbula, labios, pabellones auriculares, maxilar superior izquierdo, además de abdomen agudo, rótula intestinal, desgarró extenso a nivel de los genitales externos e internos y desnutrición severa que denotaba que la paciente no había tenido alimentación adecuada por mucho tiempo.

El Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los efectos de determinar la culpabilidad del acusado estableció que:

“...EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES PERSONALES GRAVISIMAS.

Durante el desarrollo del Juicio Oral y público quedó acreditado un cambio de calificación jurídica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal, y así fue advertido a las partes, señalando la contenida en el Capítulo 2 del libro segundo del Código Penal vigente para el momento de los hechos, específicamente el delito de Lesiones Personales Gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal, toda vez que a lo largo del debate quedó demostrado que dicha ciudadana presentó múltiples lesiones encontrándose en un estado de salud grave, de incapacidad para el momento que fue localizada; tal como lo aseveró el médico SALDEÑO MADERO ALFREDO JOSE, quien recibe a la ciudadana Linda Loaiza López en la guardia del día 19 de julio de 2001 en el Hospital Clínico Universitario de Caracas, como consta en la copia certificada de la historia Clínica de la víctima, cursante en actas, y que la lesionada manifestó haber sido agredida por el hijo del rector de una universidad que queda en San Bernardino; este hecho quedó

adminiculado con lo expuesto del médico OLAF SANDER, quien señaló que se encontró con una paciente en estado de coma, con graves lesiones faciales en el maxilar superior izquierdo, mandíbulas, labios inferiores y lesiones abdominales, tenía rótula intestinal, lesiones genitales, no pudo ser atendida inmediatamente en su área, cirugía maxilo-facial debido a la urgencia que padecía por los daños de los órganos internos, luego es intervenida por las lesiones del labio y la fractura del maxilar, indicando que nunca había visto lesiones personales de tal tipo, instruyendo al tribunal que consideraba que era persona a persona por cuanto no hubo rompimiento de la piel y que por las lesiones en el maxilo-facial no era posible que falleciera, pero si era posible a consecuencia de su estado general de salud, además agregó que tenía lesiones en los pabellones auriculares, que eran lesiones viejas, que son conocidas como orejas de boxeador, es decir, golpes continuos y golpes directos en el maxilar que le produjeron grandes hematomas en las orbitas auriculares.

(...)

(...) en el apartamento situado en la calle Sojo, residencias 27, piso 2, apto 2-A el Rosal Municipio Chacao, donde fue localizada la víctima del presente hecho y encontraron una sabana y un cobertor, dos almohadas, un interior, un trozo de tela, estaban impregnadas de una sustancias de color pardo rojiza y amarillenta, que en un closet se ubicó un maletín color negro que contenía enseres (...) en el baño localizaron un par de esposas, que en el cuarto localizaron un envoltorio con restos de semillas vegetales presunta droga en el anexo donde estaba la computadora se ubico un envoltorio con cierta cantidad de restos de semillas presunta droga y material fotográfico; a dicho material se le practicó experticia de reconocimiento legal hematológico y seminal, suscrita por el ciudadano Joaquin Ovalles, y al comparecer al juicio oral y público el mismo refirió que en la superficie se visualizaba unas manchas rojizas, que al ser analizadas se llegó a la conclusión, que eran de naturaleza hemática y seminal.

(...)

DE LA PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LIBETAD

(...) Efectivamente la ciudadana Linda Loaiza López Soto, fue víctima de la antijuricidad prevista y sancionada en el artículo 175 del Código penal, dado que los referidos ciudadanos: el primero expresó que la víctima objeto de este proceso se encontraba encerrada, sin posibilidad de salir libremente del inmueble en el cual se encontraba, producto de que no poseía las llaves necesarias para tal evento, las cuales se encontraban en poder del ciudadano LUIS ANTONIO

CARRERA ALMOINA. De igual forma la víctima le informó al precitado testigo que el responsable de tal delito era el ciudadano Luis Antonio Carrera Almoina hijo del rector de la Universidad Nacional Abierta y el segundo manifestó que la víctima presentó signos de haber estado amaniatada. Dichos testimonios no dejan de ser veraces de acuerdo a los otros hechos ocurridos, tal como fueron los maltratos y lesiones que sufriera la víctima mientras se encontraba retenida en el lugar donde fue localizada por funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Chacao, los cuales guardan perfecta contesticidad a la privación de libertad que fue objeto la ciudadana LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO...”. (sic)

DEL RECURSO

El impugnante, luego de transcribir el recurso de apelación propuesto por ante la Corte de Apelaciones, con fundamento en el artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal, planteó lo siguiente:

PRIMERA DENUNCIA

Alega el impugnante la indebida aplicación del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que la Corte de Apelaciones al conocer la denuncia de infracción del artículo 452, numeral 4, **eiusdem**, expresó que el recurrente se limitó a transcribir extractos parciales de las pruebas debatidas en el juicio oral y público, sin precisar cuál era el vicio atribuido a la primera instancia. En criterio del impugnante, en el recurso de apelación se transcribieron partes de las pruebas analizadas por el juzgador de Juicio a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 452 y 453 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a la fundamentación del recurso. Finalmente, el recurrente señala que:

“...se evidencia de una manera clara que los Magistrados de sala 6 aplican indebidamente por tanto no están en el momento procesal pertinente para evaluar formas de admisión o no toda vez que si ya admitió en el momento procesal y de conformidad esta parte procesal fue notificada es porque se cumplieron los requisitos establecidos tanto en los artículos 452, 453 del código orgánico

procesal penal y una vez mas la parte recurrente ratifica esta denuncia por indebida aplicación todo esto de conformidad con el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal...”. (Sic).

La Sala, para decidir, observa:

El artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal, establece:

*“...**Interposición.** El recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado se encontrare privado de su libertad, caso en el cual este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. Se interpondrá mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, expresando de que modo se impugna la decisión, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”.*

Ahora bien, la presente denuncia carece de la debida fundamentación, pues la misma luce confusa e imprecisa, no lográndose determinar el vicio en concreto atribuido a la recurrida, lo que imposibilita a la Sala determinar la pretensión del recurrente. Por otra parte, es de observar que el impugnante alega la indebida aplicación del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la interposición del recurso de apelación, norma que, en el caso en concreto, no pudo ser indebidamente aplicada por la Corte de Apelaciones por cuanto la misma declaró sin lugar las apelaciones propuestas tanto por el Ministerio Público como por el apoderado judicial de la víctima querellante.

Por consiguiente, la Sala desestima, por manifiestamente infundada, la presente denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. **Así se decide.**

SEGUNDA DENUNCIA

Plantea el impugnante la errónea aplicación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal y aduce que la recurrida, no observó lo dispuesto en dicha disposición en cuanto a la apreciación de las pruebas, al afirmar que uno de los alegatos del Ministerio Público era contradictorio, pues por un lado indicó que se encontraba probado que la sangre y el semen encontrados pertenecían al acusado y el por el otro que a pesar de no existir una prueba concluyente el Juez debió deducir, según las máximas de experiencia, que dichas sustancias efectivamente eran del acusado. A los efectos de fundamentar su denuncia expresó lo siguiente:

“...Pero ciudadanos Magistrados de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Si nos remitimos al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal; Dice así Las pruebas se apreciaran por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

De lo deducido anteriormente como concepto de prueba contundente nada tiene que ver con lo jurídico procesal, establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal que establece los preceptos que se tienen que observar con la sana crítica como son la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Estos tres preceptos ampliamente conocidos y conceptualizados por la doctrina e igualmente aceptados por distintas jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia, son los que obligatoriamente al momento de decidir el Juzgador tiene que tomar, no un argumento de contundencia que muchas mas halla de la impresión que causa en animo, puede por su coloquialidad ser falso y mucho menos científicos para que sea coherente para decidir, en contra o a favor de una causa. Lo que una vez mas esta parte recurrente resalta que esta probada la Violación.

Es importante resaltar en este punto de denuncia que una de las novedades que trae el nódico Código Orgánico Procesal Penal es las pruebas tarifadas, y como forma de apreciación de las pruebas tenemos el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, anteriormente explicado, es por eso que decimos que en un todo probatorio esta plenamente comprobado el delito de violación. Y en otro orden de ideas de lo señalado por la sala 6 que esta reflejado en esta denuncia en particular son retazos de lo alegado por la parte recurrente en el

escrito de apelación los cuales los mismos por su fragmentación rompen con el sentido que esta parte recurrente le dio en el momento procesal.

Pero lo que se denuncia de manera formal de conformidad con el artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal es Por Errónea Interpretación del Artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal. Por todo y cada uno de los elementos debe ser ADMITIDO el recurso de Casación y posteriormente anulada la sentencia de las Cortes 6 de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caracas, y la Sala de Casación decidir sobre el fondo del recurso...”. (Sic)

La Sala, para decidir, observa:

Al igual que en el caso anterior, la presente denuncia también resulta vaga e imprecisa, toda vez que el recurrente alega la infracción del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, pero al inicio de su planteamiento alega su errónea aplicación y posteriormente aclara que lo denunciado es la errónea interpretación de la referida norma. No logrando indicar, de manera coherente, en ninguno de los dos casos la manera cómo la recurrida incurrió en el vicio denunciado. Además, no indica cuáles fueron las pruebas indebidamente apreciadas y que conllevaron a la infracción alegada.

Asimismo, es de resaltar que, tal como lo señala el impugnante, esta Sala en numerosas oportunidades ha expresado que no puede denunciarse como infringido el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, alegando la falta o errónea apreciación de las pruebas presentadas en el juicio oral y público, pues dicho vicio no puede ser atribuido a la Cortes de Apelaciones sino al juzgador de Juicio a quien, en virtud del principio de inmediación, le corresponde valorar los elementos probatorios y el establecimiento de los hechos. Vale aclarar que las Cortes de Apelaciones pueden incurrir en la infracción de la referida disposición, sólo cuando alguna de las partes haya promovido pruebas en su escrito de apelación y la referida instancia haya admitido y posteriormente valorado las mismas.

En tal sentido, esta Sala en Sentencia N° 117 de fecha 30 de marzo de 2007, en ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, ha expresado que:

“...En esta oportunidad, las recurrentes alegan la violación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, por indebida aplicación. Respecto a esa disposición legal, la Sala ha dicho de manera reiterada que dicha norma está referida a la apreciación de pruebas, por lo que su infracción, por indebida aplicación, sólo puede imputársele al Juez de Juicio, al cual corresponde, en base al principio de inmediación y a las normas relativas a la apreciación de las pruebas, el establecimiento de los hechos, a menos, que en la interposición del recurso de apelación, las partes promuevan pruebas y éstas se evacuen en la Corte de Apelaciones, que no es el caso que nos ocupa...””.

En definitiva, el impugnante no fue claro en la exposición de sus alegatos, lo que hace que la presente denuncia carezca de la fundamentación adecuada, razón por la cual la Sala considera procedente desestimarla, por manifiestamente infundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. **Así se decide.**

TERCERA DENUNCIA

Alega el recurrente la infracción del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, por falta de aplicación. Señala que en el recurso de apelación, de conformidad con la referida norma, promovió pruebas (medios de reproducción al cual hace referencia el artículo 334 **eiusdem** y declaración de testigos) y la Corte de Apelaciones no las valoró, incurriendo así en error procesal. Para fundamentar su denuncia expresó el recurrente:

“...De lo solicitado de conformidad a derecho, la denuncia es Por La Falta de Aplicación del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, de la no valoración de pruebas señaladas anteriormente y en su oportunidad procesal correspondiente e incurre en un error procesal. Esta parte recurrente, se permite dar lectura al artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, tercera parte (...). Y

es el caso no se pronunció sobre el punto tercero señalado anteriormente es por eso que incurrió en falta de aplicación del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal...”. (Sic).

La Sala, para decidir, observa:

Al igual que en las anteriores denuncias planteada en el recurso de casación, en esta oportunidad la Sala tampoco puede precisar cuál es la pretensión del recurrente, pues por una parte señala que la Corte de Apelaciones no valoró las pruebas por él ofrecidas en el escrito de apelación y por la otra indica que la referida instancia no se pronunció sobre las pruebas promovidas.

Es de observar que en el auto de admisibilidad del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la víctima querellante, la Corte de Apelaciones no admitió las pruebas promovidas por éste por considerar que las mismas no eran útiles, necesarias ni pertinentes para la resolución del caso, además de que no guardaban relación con las denuncias o infracciones de ley denunciadas (folios 163 y 164, pieza 36).

En razón de lo expuesto, la Sala considera procedente desestimar, por manifiestamente infundada la presente denuncia, de conformidad con el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. **Así se decide.**

CUARTA DENUNCIA

Plantea el recurrente la errónea interpretación del artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la Corte de Apelaciones, a los efectos de declarar sin lugar uno de los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, expresó que el recurrente no se opuso al cambio de calificación jurídica advertido por el Juez de Juicio, lo que a decir del impugnante es falso, pues él en el juicio oral, al exponer sus conclusiones, ratificó la acusación propuesta por los delitos de Homicidio Calificado en grado de Frustración, violación, privación ilegítima de libertad y tortura. Al fundamentar su denuncia, expresó:

“...es el caso ciudadanos Magistrados de la Sala de Casación Penal, del Tribunal Supremo de Justicia que los Magistrados de la Sala 6, de la Corte de Apelaciones, en uno de los motivos para declarar sin lugar la apelación, la fundamentan en un supuesto hecho reflejado anteriormente que una vez, el juez advierte sobre una nueva calificación jurídica esta parte no se opone o la acepta. Cosa que es falso tanto en los hechos como en el derecho. Toda vez que no hubo ningún manifiesto de parte de este recurrente con respecto a la aceptación de la nueva calificación jurídica, sino por el contrario hasta las conclusiones se mantuvieron los delitos acusados por esta parte procesal. Tanto así que fue uno de los argumentos apelados por ante esa Sala 6 de la Corte de Apelaciones del área Metropolitana de Caracas.

En otro orden de ideas, queda suficientemente aclarado tanto por las jurisprudencias señaladas en este punto como el citado artículo 350, que las partes podrán pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, hecho que no considero necesario esta parte recurrente por cuanto mantiene hasta el momento, que tienen, como tenían suficientemente pruebas para probar los delitos acusados. Y con relación a la preparación de la defensa igualmente considera que estaba preparada.

Igualmente queda plenamente comprobado el hecho de que el juez anuncie una nueva calificación jurídica solo es una posibilidad o advertencia que el acusado puede ser condenado por un medio distinto que no lo ha sido acusado, y en ningún momento ni es excluyente en relación a los ya acusados o que las partes renuncien o están obligadas a renunciar a los delitos ya acusados.

De igual forma esta parte recurrente denuncia el hecho incierto de que se le atribuya de que no ratificó su acusación inicial en el momento de las conclusiones en el juicio oral, lo cual por el contrario manifiesta que sí acusó por los delitos iniciales que están plenamente y ampliamente señalados en el presente escrito...”. (Sic).

La Sala, para decidir, observa:

El impugnante alega la errónea interpretación del artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal, pero no indica de qué manera fue interpretada erróneamente dicha norma. Además, el fundamento de su denuncia, vale decir, la falsedad del planteamiento expuesto por la Corte de Apelaciones a los efectos de declarar sin lugar uno de los puntos materia de la

apelación, no se corresponde con la referida disposición que se dice infringida, la cual está referida a la posibilidad de que el juez advierta sobre una calificación jurídica que no ha sido considerado por ninguna de las partes.

Consta en el Acta de Debate (folio 154, pieza 34) que el Juez de Juicio advirtió sobre un cambio de calificación jurídica del delito de Homicidio Calificado en grado de frustración (materia de la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante), a Lesiones Personales Gravísimas y que ninguna de las partes se opuso a dicho cambio.

La presente denuncia no está debidamente fundamentada, razón por la cual la Sala la desestima, por manifiestamente infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. **Así se decide.**

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal Accidental, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **desestima, por manifiestamente infundado**, el recurso de casación propuesto por el abogado JUAN BERNARDO DELGADO, en su carácter de apoderado judicial de la víctima querellante ciudadana LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO.

Publíquese, regístrese y bájese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los once días del mes de mayo de 2007. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

El Magistrado Presidente,

Eladio Aponte Aponte

La Magistrada Vicepresidenta,

Ponente,

Blanca Rosa Mármol de León

Coronado Flores

La Magistrada,

Magistrado Suplente,

Miriam Morandy Mijares

Pérez Mochett

El Magistrado

Héctor Manuel

El

Rafael Luciano

La Secretaria,

Gladys Hernández González

HMCF/mj

Exp N° 2007-0187

La Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León no firmó por motivo justificado.